



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** y **FUNDADO**, respectivamente, los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED].

GLOSARIO

Actora:	[REDACTED]
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Responsable, Comisión, Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

CONTEXTO

4.1. Denuncia de origen. El ocho de agosto, la actora [REDACTED], presenta denuncia ante el IEE, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda calumniosa, en contra de la Diputada Local María Guadalupe Leal Rodríguez.

4.2. Desechamiento. El veinticuatro de agosto, la Comisión, por unanimidad de votos, desecha la denuncia al considerar que se advierte una causal de improcedencia.

JUICIO DE LA CIUDADANIA.

4.3. Recepción de la denuncia. El treinta y uno de agosto, inconforme con lo anterior la Actora, presenta ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito para interponer juicio de la ciudadanía, al considerar que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales.

4.4. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el seis de septiembre, mediante oficio IEE/PRE-0963/2023, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

4.5. Integración y turno. El siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-071/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

4.6. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de septiembre, se ordenó la radicación del expediente en la ponencia del Magistrado Ponente; y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.7. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de denunciante dentro del procedimiento especial sancionador [REDACTED], en el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, desecha su denuncia en la que señala la posible difusión de propaganda calumniosa. Por lo que se prevé el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el desechamiento de su denuncia por la *Comisión*, dentro del expediente [REDACTED], aprobada el veinticuatro de agosto de dos mil tres.

Lo anterior haciendo valer los siguientes **agravios**:

- I. El desechamiento de su denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que la incoante, no fue electa mediante voto popular o forme parte del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, ni que los hechos denunciados constituyen vulneración a sus derechos político-electorales de votar o ser votada.
- II. La incongruencia en la resolución que se impugna, al haber variado la controversia plantada, resolviendo diverso a lo solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, la actora considera que se vulneran sus derechos político-electorales, dado que la autoridad responsable tiene la obligación de admitir su denuncia, ya que señala que vulnera el principio de congruencia al desecharla.

De lo expuesto este Organismo Jurisdiccional estima que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si existe o no una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, por la determinación de la autoridad responsable.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Derechos Político Electorales

En atención al artículo 1° de la *Constitución Federal*, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Además, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ello el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, al mismo tiempo, se ha reconocido que los derechos político electorales son derechos humanos. A diferencia de los derechos “naturales”, que pueden retrotraerse a la vida privada, por lo que también se han clasificado de primera generación, al ser todas aquellas facultades o prerrogativas que habilitan a las personas para la vida pública.

Por ello, la protección de los derechos político-electorales también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el estado mexicano, la cual señala mediante el artículo 23, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el artículo 35 en sus fracciones I, II, II, de la *Constitución Federal*, reconoce los derechos de la ciudadanía, como votar, ser votado, de asociación y de afiliación, ejercer el derecho de petición, así como poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En suma, el artículo 41 fracción VI, del mismo ordenamiento legal, establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección de los derechos político electorales, de la ciudadanía.

De lo que deviene que la justicia electoral es el referente para la protección de los derechos de la ciudadanía, así como también del apego de los actos de autoridad en material electoral, con las disposiciones constitucionales y legales.

Así, las autoridades electorales son las tendentes a reivindicar la vulneración sufrida por los justiciables en sus derechos relacionados directa o indirectamente con el ejercicio ciudadano del sufragio, así como la sanción de conductas contrarias o que afecten los procesos democrático-electorales.

4.2 Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Al respecto, en la Ley Electoral Local, la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración, se encuentran plasmados en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315.

5. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos, tal como lo establece la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹".**

5.1. El desechamiento de su denuncia, por parte de la *Comisión Permanente*, al determinar que la incoante, no fue electa mediante voto popular o forme parte del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, ni que los hechos denunciados constituyen vulneración a sus derechos político-electorales de votar o ser votada.

En relación al primer agravio, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón a la actora, por lo siguiente:

Al tomar en consideración los artículos 6,7,9,30,34,35 de la Constitución Federal; 19, 21, 22, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13,14,15,16 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y una vertiente interpretativa establecida por la Sala Superior, conforme a la cual se considera que los derechos político-electorales tutelados son los siguientes:

- *Votar y ser votado*
- *Acceso y desempeño del cargo*
- *Remuneración del cargo*

Por lo que cabe señalar, que se trata de una lista enunciativa, mas no limitativa, ya que con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo la protección de los primeros, es en ocasiones amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatos, a expresar opiniones propias, apoyar a los partidos y candidaturas de su agrado, a solicitar información, entre otras más.

Por ello, a consideración de la Sala Superior, el no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales, resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional de la autoridad electoral, necesariamente debe existir un

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Derivado de ello, se debe determinar si los hechos denunciados son de competencia electoral, pues el estudio de esta constituye una cuestión preferente como lo menciona la jurisprudencia **1/2013** de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”** sirve como referencia para determinar lo anterior, la línea interpretativa y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se establecen los siguientes supuestos:

- I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular. (competencia electoral)
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral. (competencia electoral)
- III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral. (competencia electoral)

Por ello se establecen los elementos para que el hecho denunciado suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público y que el actuar tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, lo anterior, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-001/2022.

En ese sentido, del propio medio de impugnación presentado por la actora, se refiere lo siguiente:

“1. El doce de abril del año dos mil veintiuno, la hoy quejosa fui designada por el otrora Gobernador por el Estado de Puebla, Miguel Barbosa Huerta; como

Por lo que, resulta evidente que el cargo que tiene la incoante no deviene de un proceso de elección popular, puesto se trata de un cargo por designación, el cual se fundamenta básicamente en la confianza política, y una vez dada ésta, los criterios pueden oscilar en función de otros parámetros como son la militancia política, la cercanía o sintonía personal con quien les nombra, la capacidad o competencia profesional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, es notorio que no se violentaron los derechos político-electorales de la parte actora, ya que los hechos denunciados por la misma, tomando en consideración el cargo que ostenta, no vulneran de ninguna forma su derechos de votar y ser votada, en ninguna vertiente, si bien los hechos en mención podrían configurar algún tipo de violencia, esto no refiere que sea propiamente competencia de las autoridades electorales, aunado a ello, es claro que la actora no forma parte de algún órgano de máxima dirección de alguna autoridad electoral.

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, la actora denuncia diversos hechos acontecidos durante su desempeño como [REDACTED] dependencia que se encuentra dentro de la administración pública, manifestando ser víctima de una conducta que constituye presuntamente propaganda calumniosa.

Sin embargo, ese acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio de un cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, el caso concreto no corresponde al ámbito de la tutela electoral, dado que por la misma naturaleza del cargo y en el tiempo en que fueron denunciados los hechos, no se advierte una vulneración de los derechos político electorales, así como de alguna de sus vertientes.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

Por lo que, en consideración de este Tribunal, no le advierte la razón a la *Actora*, toda vez que la responsable de manera acertada, determinó desechar la demanda, al considerar que no tiene competencia para conocer del fondo de la controversia planteada.

Sin embargo, lo anterior no implica que la determinación asumida por la Comisión Permanente, sea del todo correcta, tal como se analiza del segundo agravio, en el que refiere:

5.2. La incongruencia en la resolución que se impugna, al haber variado la controversia plantada, resolviendo diverso a lo solicitado por la parte actora.

Por cuanto hace al motivo de disenso, relativo a que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, este Tribunal, determina que le asiste la razón a la *Actora*, al manifestar que la responsable dictó una sentencia incongruente porque introdujo como parte del estudio de “fondo” la *VPRG*, aun cuando dicha figura únicamente fue mencionada por la *Actora*, en la parte final de su denuncia como consecuencia de la propaganda calumniosa, y que tal actuación afecta la fundamentación y motivación que utilizó para determinar que incurrió en un acto de esa especie.

Al respecto, a fin de determinar qué es lo que implica que una resolución cumpla con el principio de congruencia, es dable traer a colación el criterio de jurisprudencia número 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**, el cual establece lo siguiente:

El artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

De lo anterior, se tiene que el principio de congruencia tiene dos vertientes, denominadas como congruencia externa y congruencia interna.

Para cumplir con la congruencia externa, el juzgador tiene que, al momento de emitir una resolución, observar que exista plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, sin que omita o introduzca aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, para cumplir con la congruencia interna, el juzgador debe de tener cuidado de que en su resolución no se incluyan consideraciones contrarias entre sí o en los puntos resolutivos.

Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que, si el juzgador introduce elementos ajenos a la



controversia, resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias, se desprende que, la actora presenta su denuncia ante la *Comisión Permanente*, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, por hechos que considera como propaganda calumniosa, derivado de las siguientes notas periodísticas:

- [REDACTED] *debe mucho por falta de modernización de unidades, critica PAN*” **Uno de febrero de dos mil veintitrés.**
- [REDACTED] *paga un millón de pesos para diseño de una ley*” **Seis de febrero de dos mil veintitrés.**
- “Denuncian a [REDACTED] ante la Secretaría de Función Pública, la funcionaria estatal ha incumplido con los compromisos de regular el transporte público, indico la diputada panista Guadalupe Leal Rodríguez. **Seis de marzo de dos mil veintitrés.**
- *Se público en el sitio web, conocido como “YouTube” videos en los cuales se puede ver y escuchar a la hoy denunciada señalar lo que a continuación se transcribe...)* **Seis de marzo de dos mil veintitrés**
- “Denuncia a [REDACTED] por presuntos actos de corrupción” **Siete de marzo de dos mil veintitrés.**
- “Guadalupe Leal mantendrá denuncias contra [REDACTED], La diputada local del PAN advirtió que no retirara las denuncias que presento contra [REDACTED] de recursos **“Diez de marzo de dos mil veintitrés.**

Por lo que, de la lectura del escrito inicial se desprende que, su pretensión inicial fue que se determinara la existencia de propaganda calumniosa, al señalar las publicaciones de diversas notas periodísticas, pues de las manifestaciones que realizó, mencionando únicamente como consecuencia de tal situación la posible comisión de VPRG.

Por otra parte, lo fundado del presente agravio, estriba en que la Comisión sustanciadora omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la presunta existencia de propaganda calumniosa, limitándose únicamente a manifestar lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 2 fracción XLIII Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto

Nacional Electoral, aplicado de forma supletoria a la Legislación Local, se declara la incompetencia de la denuncia presentada.

TERCERO. *Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO.*

CUARTO. *Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.*

QUINTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.*

SEXTO. *La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02/CPQD-120623, aprobado por esta Comisión Peramente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.*

De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable analizó como conducta denunciada únicamente VPRG, lo que, expone que la Comisión emitió una resolución que vulnera el principio de congruencia que está obligado a observar, pues dejó de pronunciarse (resolver) respecto de la propaganda calumniosa que le fue planteada; de esta forma, se tiene que el agravio en análisis deviene **fundado**.

Por otra parte, la Comisión, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto al porque consideró que los actos denunciados podrían constituir violencia política en razón de género, y no propaganda calumniosa como lo argumenta la incoante.

Por lo cual, debe señalarse que le correspondía a la titular del derecho de acción y no a la Responsable, establecer el tipo de afectación que consideró que se le causó con los actos y omisiones de los que se quejó y, en su caso, solicitar el tipo de reparación que pretendía obtener una vez que se determinara si los actos objeto de reclamo resultaban contrarios a la normativa.

Bajo esta línea de razonamiento se puede concluir que, si la actora denunció los actos como propaganda calumniosa, la Comisión debió realizar un pronunciamiento respecto a tal conducta, por lo que se concluye que la Responsable no podía modificar la pretensión de la Actora para encaminar el estudio del asunto como si hubiera instado únicamente por la comisión de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundado el segundo agravio, referente a la incongruencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

Asimismo, toda vez que en la presente sentencia únicamente se está precisando la conducta que debe ser objeto de la vista ordenada, se determina que le corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local, realizar el pronunciamiento que corresponde a las manifestaciones de propaganda calumniosa, realizadas por la denunciante, tomando en cuenta los parámetros establecidos para dicha infracción.

En su caso, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, dicha Comisión deberá admitir y sustanciar la denuncia de mérito.

Lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del *Código Local*, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.

Ello, en el entendido de que la determinación de incompetencia en relación a la *VPRG*, queda firme.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se **resuelve**:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en términos y para los efectos señalados en los apartados 5 y 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-071/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que, si bien, coincido con lo relativo a que no se reunían los requisitos necesarios para actualizar la competencia del Instituto para estudiar Violencia Política en contra de la mujer en razón de género, a mi juicio, debió modificarse la resolución y no revocarse, en razón de lo siguiente.

Contexto:

Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, la actora del presente juicio de la ciudadanía, promovió una denuncia ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el Instituto Electoral por diversas manifestaciones realizadas en su contra, que a su juicio constituyen una infracción a la normativa electoral, derivado de que contenían referencias "calumniosas, denigrantes, diatribas, difamatorias y hasta sexistas", además de que dichos actos podrían ser constitutivos de "violencia política de género en su contra"².

Ante tal situación, el veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó desechar la denuncia presentada derivado de la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 del Código Local y de manera supletoria aplicó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del INE, declarándose incompetente.

Inconforme con la resolución, la denunciante acude a este Tribunal Electoral, aduciendo que la resolución era incongruente derivado de que su queja fue presentada por propaganda calumniosa y no así por violencia política en su contra por razones de género, tal y como fue estudiado la responsable.

Finalmente, la sentencia que ahora se resuelve, estudia los siguientes agravios:

"I. El desechamiento de su denuncia, por parte de la Comisión Permanente, al determinar que la incoante, no fue electa mediante voto popular o forme parte del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, ni que los hechos denunciados constituyen vulneración a sus derechos político-electorales de votar o ser votada.

II. La incongruencia en la resolución que se impugna, al haber variado la controversia plantada, resolviendo diverso a lo solicitado por la parte actora."

Determinando en el primero que, resulta infundado derivado de que, en el caso en concreto, los hechos denunciados relacionados con VPMG³, no pueden ser tutelados en la materia electoral, derivado del cargo que ostenta la actora [REDACTED] Gobierno de Puebla)), por lo cual fue correcto el desechamiento toda vez que resulta cierto que no existía competencia para conocer el asunto.

² Visible a foja 25 de su denuncia.

³ En adelante se utiliza para referirse como Violencia Política en contra de las mujeres por razón de género.

En lo relativo al segundo agravio, respecto a que la autoridad electoral varió la litis, se declaró fundado, ya que la Comisión no realizó un pronunciamiento respecto a propaganda calumniosa por lo que, *“se concluye que la Responsable no podía modificar la pretensión de la Actora para encaminar el estudio del asunto como si hubiera instado únicamente por la comisión de VPG.”*

Por consiguiente, se determinó, revocar parcialmente la resolución y que la comisión se pronunciara respecto a la segunda de las conductas denunciadas.

Razones que sustentan mi voto.

Para comenzar, considero que de lo que se duele la actora es del indebido desechamiento, derivado de la variación de la litis y de la omisión de estudiar los actos concernientes a calumnia.

En ese sentido, a mi juicio, primero debió de estudiarse lo relativo a que, si resultaba cierto que la autoridad **varió la litis**, después establecer si se **omitió el estudio de calumnia** para finalmente determinar si fue correcto o no la declaratoria de **incompetencia** del Instituto Electoral y por consiguiente que no se haya admitido la denuncia.

Por tal razón, en lo referente a que existió una **variación en la litis**; a mi consideración de lo esgrimido por la actora en su escrito de denuncia es posible advertir de manera clara que refiere que los actos denunciados, podrían constituir VPMG, como se inserta;

Lo anterior, derivado a que dichas publicaciones contienen manifestaciones calumniosas, denigrantes, diatribas, difamatorias y hasta sexistas hacia mi persona que generan además actos constitutivos de violencia política de género en mi contra; ya que de lo contrario dichas publicaciones seguirán desencadenando daños irreparables a mi persona, a mi desarrollo profesional y además conculcan o afectación de los principios constitucionales e internacionales que rigen el estado de derecho.

Así, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable **no** varió la litis de lo impugnado, ya que como se observa sí fue su intención denunciar actos que podrían constituir VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que considero que fue correcto que la Comisión Permanente estudiara dicha conducta y determinara la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que quien impugna no se encuentra dentro de los supuestos establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-001/2022, ya que como se observa en la presente sentencia, la naturaleza de su cargo no permite a la autoridad electoral investigar los hechos.

Ahora, si bien es cierto no coincido con lo relativo a que se varió la litis, desde mi perspectiva al igual que el resto del Pleno, coincido en que existe una **omisión** por parte del Instituto, de pronunciarse en lo concerniente a la **calumnia** denunciada, ya que como se desprende del acto impugnado, la autoridad se limitó a estudiar VPMG, y no admitir la denuncia, sin atender que en la denuncia la ahora actora hacía valer dos supuestas infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, para tener como infracción al Código la calumnia **electoral**, es necesario que se atienda al bien jurídico tutelado, que corresponde por un lado a proteger la dignidad, reputación y honor de las personas, y por otro, se busca que prevalezca en mayor medida el **derecho de la ciudadanía a votar de forma libre e informada**.

Por lo cual, si la calumnia denunciada no puede actualizar el elemento electoral, impediría ser estudiada por los órganos en esta materia, toda vez que existen otras vías para imputar actos como los denunciados, sin el elemento electoral.

Y como puede desprenderse de las constancias que obran en el expediente, los hechos denunciados no se encuentran dentro el contexto de un proceso electivo, ni tampoco existe un riesgo de desinformación en la ciudadanía, por lo cual no es posible tener por actualizada la competencia respecto al segundo de los hechos y por ende no debe de regresarse al Instituto para su estudio.

En ese sentido, para no generar mayores dilaciones, se debió prever que tampoco existía competencia respecto a este hecho, por lo que, no debió de revocarse la resolución para que se estudiaran los elementos de calumnia, ya que se observa de manera preliminar, no

contiene elementos para que se actualizara en la materia, y así la autoridad también es incompetente, por tal situación solo tuvo que modificarse para explicar que el procedimiento sancionador, no era la vía idónea para estudiar las manifestaciones denunciadas.

Empero, se reitera que solo debió de modificarse la resolución impugnada para establecer que no se actualiza la competencia en materia electoral, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, *“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en **un proceso electoral**”*.

Por las razones anteriores, es que emito el presente voto particular, toda vez solo comparto la conclusión de que fue correcto que la denuncia no contenía elementos que actualicen la competencia en materia de VPMG, sin embargo, no existió variación de la litis, y aunque fue omiso en pronunciarse respecto a la calumnia denunciada, resultaría ocioso regresar el asunto a la Comisión para que se pronuncie nuevamente, toda vez que los hechos manifestados respecto a la calumnia tampoco actualizan el elemento electoral, por lo que solo debió de modificarse, ya que la conclusión del acto combatido sería la misma, es decir, la incompetencia para estudiar el asunto.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.